



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202616 00** formulada por **HENRY RAMÍREZ GALEANO** contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001400301620210077900 [01]**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2022 02616 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 9 de diciembre de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49162f347a5624077bbde07f05cb1d054e5044ab9b73e791f7b228581fe0c7**

Documento generado en 11/01/2023 03:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# SUSTENTACIÓN - IMPUGNACION



**Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**  
**Abogado Titulado**

Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central  
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América

Teléfonos 4 77 89 39 y Móvil: 03 (310) 2 184651

Email: [licenciadoprincape@hotmail.com](mailto:licenciadoprincape@hotmail.com)

Bogotá D.C. 15 diciembre de 2022

Honorable(s) Magistrado(s)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL**

Atención: Honorable Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA** - Sala 3

Correo electrónico: [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Ref.: TUTELA No. **11001-22-03-000-2022-02616-00**

Tutelante : **HENRY RAMIREZ GALEANO**

Tutelado(s) : 1.- **JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA;**  
Carrera 10 N°14- 33 Piso 7 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 3410964;  
Correo electrónico: [cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y

2.- **JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA;**  
Carrera 10 N°14- 33 Piso 3 Edificio H.M.M. -Tel. (601) 2 82 19 68;  
Correo electrónico: [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Objeto: **Sustentación Impugnación**  
**-fallo de primera instancia.**

**LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO**, Abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y con domicilio y residencia en el Distrito Capital de Bogotá, con bufete profesional ubicado en la dirección que aparece en el membrete, con correo electrónico : [licenciadoprincape@hotmail.com](mailto:licenciadoprincape@hotmail.com) obrando como apoderado judicial del señor **HENRY RAMIREZ GALEANO** quien es mayor de edad, domiciliado y residente fuera de esta ciudad, identificado con C.

de C. No. **19'155.044** de Bogotá, con correo electrónico: [heraga@yahoo.com](mailto:heraga@yahoo.com) , con todo respeto manifiesto a usted y por medio del presente escrito y con el debido respeto acostumbrado y dentro de la oportunidad procesal me dirijo ante usted(es), con el fin de **IMPUGNAR** el fallo que saco su Señoría, ya que NO TUVO en cuenta todo EL ESCRITO, donde describí lo informado por parte del Titular de ese despacho judicial, e incurrió en **una indebida valoración probatoria**, por más que le hice ver, las grandes mentiras que le informé a su Señoría, cuando CONTESTO LA TUTELA, además DICTO SENTENCIA, sin hacer CONTROL DE LEGALIDAD, ni mirar si existía o no alguna solicitud, hecha por el apoderado de la contra- parte, y lo más curioso e inaceptable que solamente, se basó con un documento expedido por la empresa URBAN – DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, (al parecer, sin leer) argumentando que la parte actora, por intermedio de su abogado del Banco, estaba cumpliendo con lo normado, en su artículo 8 del Decreto 806 del 2020, Guía N. 7680530143, pero a la hora de la verdad, lo que presuntamente hicieron, fue un FRAUDE PROCESAL, ya que SI leemos en forma detenida, la Certificación, **NUNCA FIGURA ALLI**, que exista copia de los anexos de la demanda, las cuales están relacionados uno (1) por uno (1) en el acápite correspondiente, es decir en el libelo demandatorio, que presentaron el viernes seis (06) de agosto del año 2021 y que le correspondió al operador judicial que se está solicitando en tutelar (Ver DOCUMENTOS Y PRUEBAS ), los cuales son: **CLARAMENTE así estipulados por el apoderado del Banco demandante:**

1.- EL **PAGARE No. 1589609740804** (Sin estipular el lugar y la fecha de creación.)

2.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del Banco actor que expide la Superfinanciera, para saber con certeza quién es y/o era el Representante legal del Banco, tan pronto se inicia la acción ejecutiva;

3.- Tampoco existe, COPIA AUTENTICA DEL PODER otorgado al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA y si coincidía con la escritura pública No. 2028 del 10 de julio del 2020 de la Notaria 72 de Bogotá

4.- El CERTIFICADO DE VIGENCIA, que debe expedir la Notaria;

5.- No tenía tampoco el PODER ESPECIAL, para iniciar el presente proceso ejecutivo singular y saber, cuánto era y / o es lo que esta y/o cobrando dentro de la demanda.

6.- CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO, donde consta la dirección y correo para recibir notificaciones.

Para un mejor entendimiento, arrimo copia de los documentos enviados a mi poderdante, enviados por la empresa de mensajería URBAN – Departamento de Notificaciones Judiciales el jueves dos (02) de septiembre del 2021 en horas de la noche es decir a las 6 y 51 p.m., cuyos archivos adjuntos, de datos, fueron de NOVECIENTOS UNO (901 KB), kilobytes. (Ver que realmente si es ese dato virtual que les estoy enviando, para que el Superior Juez Constitucional, (Ad quem) observe que es el mismo que allegó)

Por otra parte, le hice ver a la Magistrada, la gran mayoría de violaciones directas que hizo el J. 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., tanto de los artículos de la norma procesal civil :

Ver:

- Artículo 4 del CGP donde el legislador instituyo **LA IGUALDAD REAL DE LAS PARTES.**
- Artículos 13 CGP– **OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES;**
- Artículo 14 CGP. - **DEBIDO PROCESO;**
- Artículo 120 CGP. - **TERMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.**

cómo de las violaciones regladas en la Constitución Nacional de Colombia como son:

- Artículo 29 de la C.N. Debido Proceso y
- Artículo 229 de la C.N., donde se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Además de las anteriores, violo el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de no aplicar, la sanción, contra la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que dice:

**Presunción de veracidad.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (Subrayado fuera de texto)*

**Guardo silencio,** La señora 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no rindió informe alguno sobre el plazo otorgado por la señora Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA** – de la Sala 3 Civil del Tribunal Superior de Bogotá y por lo tanto debió esta operadora judicial, DAR POR CIERTOS LO HECHOS, en que fundamenté la TUTELA en contra de ella y si fuese así no más, es que saco una providencia violatoria al Debido proceso, en cohonestar en lo mal hecho por la secretaria del juzgado en

encubrir una acción deshonesta dándole apariencia de justa, pero fallo desde el momento en que llego al juzgado, el proceso ejecutivo "horas de la noche" aceptar el recurso, por una parte y por la otra, en la publicidad del auto, que se efectuó "horas no laborables" ver CONSULTA DE PROCESOS, a la hora que registra que se realizó la publicación del Estado, por lo tanto violo el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. En conclusión, y lo correcto, es que el Juez Constitucional (A QUO - AD QUEM) debe de dejar sin valor y efecto el auto que saco esta Juez del Circuito.

Y No aparece nada al respecto, ANTES, POR EL CONTRARIO, la premia en decir, que lo que hizo, fue correcto, cuando le explico de manera pormenorizada lo acontecido.

Se ve palmariamente que, con esa actuación, existe una violación de hecho y de derecho por parte de esta operadora judicial.

Por otra parte, la Juez Constitucional (A QUO) hizo unas **CONSIDERACIONES**, bautizadas desde: la seis punto uno (6.1 a la seis punto seis 6.6) indicando en la última que se impone DESESTIMAR LA SALVAGUARDA, impetrada.

En conclusión, para ella, ***no hay violación***, ni de las normas procesales, consagradas en el **Código General del Proceso**, (Artículo 4 del CGP donde el legislador instituyo LA IGUALDAD REAL DE LAS PARTES. ;

Artículos	13 CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES;
Articulo	14 CGP. -DEBIDO PROCESO;
Artículo	120CGP. TERMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA;
Articulo	372CGP. – CONTROL DE LEGALIDAD

ni de las consagradas en **Nuestra Constitución Nacional**

= Artículo 29 de la C.N. Debido Proceso y  
Artículo 229 de la C.N., donde se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Donde se nota palmariamente, todas las violaciones que se ha hecho dentro del presente proceso ejecutivo y una de ellas que dicto SENTENCIA, que en nuestro caso especifico es un auto interlocutorio , que la ley da un término, para resolver de 10 días, y se demoró casi 3 meses .

Donde vuelvo y afirmo que existe, por parte de la Juez Constitucional (A Quo) **una indebida valoración probatoria**, con lo que se le informo y se le dijo una por una, desde el mismo

momento en que llegó el Proceso Ejecutivo al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., aporte como prueba el listado DE CONSULTA PROCESOS, que saca el mismo Consejo Superior de la Judicatura, en la página web, a nivel Nacional.

Se probó que NO ES LEGAL, que, si llegó el proceso el ***viernes*** seis (06) de agosto del 2021, siendo el expediente un EJECUTIVO SINGULAR a las diez y cinco minutos, con cincuenta y dos segundos (10:05.52 a.m.) de la mañana, entre inmediatamente al Despacho, siendo lo correcto, legal y llevando un DEBIDO PROCESO es que entre al día siguiente hábil, es decir hasta el ***lunes*** nueve 09 de agosto del 2021, pero a las ocho de la mañana (8.a.m.).

Anexo el almanaque del mes de AGOSTO DEL 2021.

Se puede probar esta situación, a simple vista con mirar el listado que saca el mismo Consejo Superior de la Judicatura, llamada CONSULTA DE PROCESOS. Arrimada en un comienzo por el suscrito y como prueba del engaño que le hizo el Juez que se pronunció con una cantidad de mentiras.

¿Qué pasa? R= En el presente asunto.

¿Que el proceso, como es de un Banco?

El señor secretario lo entro inmediatamente al Despacho del señor Juez, y curiosamente, el señor Juez, resolvió la demanda, con medidas cautelares, en menos del término señalado por el CGP, cuando se trata de un auto interlocutorio, (Se debe de resolver en 10 días) y este proceso no se demoró absolutamente nada y se ve, que salió el día martes 10 de agosto del 2021, es decir ***en menos de veinte (20) horas laborables***, por lo tanto, repito una vez más, que ***no hay igualdad entre las partes***.

Porque Veamos:

El primer memorial que presenté el lunes seis (06) de septiembre del 2021 a las 2 y 51 p.m., cuyos archivos adjuntos, de datos, fueron de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (847 KB), kilobytes y así consta dentro del documento que arrimé.

Y entro al Despacho el expediente, del señor Juez, al día siguiente de haberlo radicado ante el correo electrónico Institucional del juzgado donde cursa el ejecutivo singular [cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) es decir el siete (07) de



Septiembre del 2021; el memorial y el poder allegado, son documentos que no necesitan audiencia especial de las partes, por lo tanto, se considera, como auto de trámite y/o sustanciación, se demoró para salir del Despacho del señor Juez, hasta el once (11) de noviembre del 2021, a las 7 y 38 de la noche (Ver listado que dice 19:38.24), es decir que se demoró, todo los días siguientes de septiembre del 2021, todo el mes de octubre del 2021 y hasta el día doce (12) de noviembre del 2021, ya que se ve claramente, la hora que salió ( Ver listado CONSULTA DE PROCESOS ), es decir **NO HAY IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

En conclusión, el señor Juez.... al Banco, quien *es la parte actora* le define lo impetrado, así sea un interlocutorio en horas; pero al suscrito, quien representa al demandado, le define en más de dos (02) meses, casi tres (3) meses, a sabiendas que no es una solicitud, donde se necesite audiencia especial para que asista la contraparte para resolver lo impetrado.

POR UNA PARTE y lo más grave, es que estando en tiempo para que me entregaran, los anexos de la demanda, para poder ejercer el Derecho de Defensa y contradicción, no resolvió el señor Juez, mi pedimento, informándole en mi escrito claramente, que NO ME LLEGO LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

Entre ellos el documento base de la acción ejecutiva, el cual es el PAGARE, ya explicado anteriormente al principio y si no lo tenía, no podía solicitar REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, pues NO TENIA SUSTENTO LEGAL, que en este caso es el

1.- **PAGARE;**

2.- además no tenía el documento que expide la Superfinanciera, para saber quién era el Representante legal del Banco;

3.- Tampoco tenía copia autentica del poder y si coincidía con la escritura pública No. 2028 del 10 de julio del 2020 de la Notaria 72 de Bogotá y

4.- El certificado de vigencia;

5.- No tenía tampoco el PODER ESPECIAL, para iniciar el presente proceso y saber que era lo que estaba cobrando y por último el

6.- Certificado de Cámara de Comercio, donde consta dirección y correo para recibir notificaciones.

Estos seis (06) documentos relacionados como anexos o PRUEBAS, NUNCA FUERON ENVIADOS AL DEMANDADO y se puede probar a simple vista, con lo que envió la empresa URBAN – Departamento de Notificaciones Judiciales el jueves dos (02) de septiembre del 2021 en horas de la noche es decir a las 6 y 51 p.m. a mi prohijado, cuyos archivos adjuntos, de datos, fueron NOVECIENTOS UNO (901 KB), kilobytes y así consta dentro del

documento que arrimaron, ARGUMENTANDO, la parte actora, que con ese documento expedido por la empresa URBAN – DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES estaban cumpliendo con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, Guía N. 7680530143, pero a la hora de la verdad, lo que presuntamente hicieron, fue un FRAUDE PROCESAL, como lo informe en un comienzo de esta sustentación.

No es posible, que habiéndole informado a tiempo al señor Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad, pasa por alto el memorial donde le informo que NO LLEGO, los anexos de la demanda y SI tiene como plena prueba, lo arrimado por el actor, cuando solamente aparece, constancia que se anexa tres (3) documentos, ES DECIR: 1.- copia del citatorio diligenciado, 2.- Demanda y 3.- Mandamiento de Pago.

Por lo tanto, existe **una indebida valoración probatoria**, de los documentos, favoreciendo al Banco y desestima las anomalías que se presentó frente a la afirmación que le informe, que NO LLEGO los anexos de la demanda y si dicta un auto denegando lo solicitado a tiempo, es decir antes de que se venciera el termino, tanto para presentar reposición del mandamiento de pago y presentar las excepciones previas como de fondo. Fuera de ello dicta auto de seguir adelante con la ejecución.

Esta situación se puede probar a simple vista:

Si fuese CIERTO, esta afirmación, es PROCESALMENTE ILEGAL, y TEMERARIA, ya que SE PUEDE PROBAR, que, SI REALMENTE hubiesen enviado en ese entonces, es decir, el jueves dos (2) de septiembre del 2021, a las 6 y 51 p.m., los ANEXOS DE LA DEMANDA, los cuales figuran seis (6) DOCUMENTOS COMO PRUEBAS aquí relacionadas, estos folios sobre pasan los NOVECIENTOS UNO (901 KB) kilobytes, como unidad de archivos adjuntos, que consta dentro de la certificación de la guía.

Veamos que, en ningún momento, se DICE que se anexa DOCUMENTOS PRUEBAS, lo que si dice es, que se anexa en archivo adjunto, lo ya reseñado y explicado, **CONCLUSION:** Quiere decir que estos tres (3) documentos de **archivos adjuntos de datos**, es la cifra que da los NOVECIENTOS UNO (901 KB) kilobytes.

Para claridad y sustento jurídico, le informo:

En el campo de la informática, el kilobyte (KB) es una unidad estándar que comprende el tamaño de un archivo o una memoria

de datos. La base de esta unidad de medida son los bytes, que a su vez están formados por bits. Un byte se compone de 8 bits, siendo el bit la unidad de información más pequeña en la informática.

Información sacada : <https://www.ionos.es> ....Paginas Web >Desarrollo we 11/08/2021.

Por otra parte, y revisando la documentación:

El señor Juez, NO PODIA ADMITIR LA DEMANDA, ya que, observando, lo relatado en el hecho número uno (1), DEL LIBELO DEMANDATORIO, se habla de la CARTA DE INSTRUCCIONES, diligenciada el 29 de julio del 2021, en que se constituye en MORA al deudor.

Y dentro de los documentos, arrimados cómo PRUEBAS no se avizora, este documento, el cual afirma haberlo diligenciado el 29 de julio del 2021, para constituirlo en MORA, es decir sin haber transcurrido un mes (1), ya que la demanda se presentó para su ADMISION el viernes seis (6) de agosto del 2021.

No es posible, esta situación o debería de haberla INADMITIDO LA DEMANDA y le explicara al Despacho, por qué prematuramente está presentando una demanda, sin uno de los documentos que habla en el numeral primero de los hechos, como es LA CARTA DE INSTRUCCIONES DILIGENCIADA.

El Control de legalidad, de que habla el CGP (ver artículo 372) ,, obliga al operador judicial, en hacerlo y el J. 16 Civil Municipal de esta ciudad, paso por alto, y si dio como plena prueba, el documento allegado por el actor y así se lo hizo saber a la Juez Constitucional (A quo)

Nunca me enviaron el LINK por parte de la secretaria del Juzgado que se está solicitando se en tutele a mi correo, por más que fue decretada por auto.

Ruego al Superior, que le exija, al J. 16 CM de Btá., cual fue el documento que tuvo como plena prueba para seguir adelante con la ejecución y denegar lo solicitado, si allí no dice nada de los anexos de la demanda impetrada y SI LO DIO POR CIERTO, lo que le dijo el Abogado del Banco, que no gusta en derecho que se maneje de esta forma.

No es posible que el ad quo Constitucional, mediante sentencia, diga que el J. 16 CM de Bogotá, no ha vulnerado ningún Derecho Constitucional al aquí accionante y que todas las actuaciones se han emitido, conforme a la realidad procesal y el marco normativo que regula cada actuación y por ello se debe de denegar lo aquí impetrado, cuando se le ha demostrado todo lo contrario.

Le informe que mi poderdante, no se le ha notificado en legal forma y que la secretaria de manera errada envía notificaciones a un correo que no existe. Tampoco hubo pronunciamiento, al respecto y se le informo en el anterior escrito.

Por lo anterior expuesto, solicito se revoque las decisiones que han sido contrarias a la protección de los derechos fundamentales alegados y la violación a la norma del CGP y en su reemplazo se protejan.

Viendo con lo acontecido, desde un comienzo, considero que lo correcto es que se declare nulo todo el proceso.

### NOTIFICACIONES

Estoy dispuesto a recibir cualquier comunicación que emane de la presente, en mi bufete profesional ubicado en la Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central de Bogotá D.C., y a mi Correo electrónico: [licenciadoprincape@hotmail.com](mailto:licenciadoprincape@hotmail.com)

Anticipo mis agradecimientos, que sirva(n) prestarle a la presente y en espera de una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,



**LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO**

C.C. No.19'228.599 de Bogotá

T.P. No. 72.693 del C. S. De la J.

C/heraga House

## CONFIRMAR ACUSO RECIBIDO